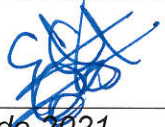




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 256/2019/3^a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, folio fiscal de un CFDI.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
256/2019/3ª-IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A NUEVE DE
AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas a pagar el monto restante correspondiente a la estimación finiquito del contrato MCV/DDUOP/2014/0007 celebrado el veintisiete de junio de dos mil catorce con el actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintisiete de junio de dos mil catorce, el ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a través de su Presidente Municipal y de su síndico celebraron un contrato con el actor que tuvo por objeto la construcción de un sistema múltiple de agua potable (primera etapa).

1.2. El once de abril de dos mil diecinueve, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta recaída a una solicitud que dirigió a la autoridad, con la que pretendía el pago de la estimación finiquito, así como de los respectivos gastos financieros.

1.3. Una vez sustanciado el procedimiento se turnó el expediente para resolver, lo que se hace en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de emitir un pronunciamiento acerca de los requisitos de procedencia de este juicio, se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer el ayuntamiento demandado.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente en razón de que se pretende atribuirle la responsabilidad de incumplir un contrato que fue celebrado con una administración pública municipal anterior a la que se demandó. En ese sentido, la autoridad refiere que el actor no aportó prueba alguna que demuestre que solicitó el pago adeudado a la administración actual, lo que era necesario previo a la instauración del juicio de nulidad.

También señalan que en momento alguno se han negado a cumplir con las obligaciones contractuales, solo que para tal efecto existe un procedimiento, el cual, requería la solicitud por escrito del promovente a la actual administración municipal en relación con el pago de la estimación adeudada, cuestión con la que no ha cumplido el actor, por lo que el juicio es improcedente.

Este órgano jurisdiccional estima infundada la causal de improcedencia pues la autoridad pierde de vista que las normas que

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



definen la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de sus salas deben leerse de manera sistemática y funcional.

En ese sentido, si bien los artículos 5, fracción VII y 24, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa hablan acerca de una resolución definitiva de la autoridad en torno al incumplimiento o interpretación de los contratos administrativos cuando contemplan la procedencia del juicio de nulidad, lo cierto es que no puede dejarse de advertir que el artículo 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala la procedencia de la misma vía prescindiendo de la resolución definitiva de la autoridad.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés legítimo exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues de la lectura que se hace a la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que el actor celebró un contrato con la autoridad demandada el veintisiete de junio de dos mil catorce para la construcción de un sistema múltiple de agua potable, primera etapa. En ese contrato se pactó como pago la suma de \$4,689,088.45 (cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional). Además, que se llevó a cabo una ampliación con motivo de volúmenes excedentes.

Refiere que el treinta de diciembre de dos mil catorce, las partes contratantes celebraron el acta de entrega recepción, donde se asentó el monto correspondiente por la estimación finiquito, la cual, luego de deducir lo correspondiente a la amortización por anticipo, así como los pagos parciales hechos por la autoridad asciende a la suma de \$900,090.11 (novecientos mil noventa pesos once centavos moneda nacional), que es el monto reclamado en este juicio, así como el pago de los respectivos gastos financieros; además, aduce que dirigió dos escritos a la autoridad para solicitar el pago sin obtener respuesta.

Por su parte, la autoridad demandada (quien acredita su personalidad con la prueba 7),² reconoció la existencia del adeudo reclamado por el actor. No obstante, señaló que no era posible conceder el pago requerido porque para ello es necesario iniciar un procedimiento con suficiente antelación a fin de que pueda preverse la erogación respectiva máxime que el pasivo se generó por la administración municipal anterior.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en la medida en que sean necesarios para que el actor alcance su pretensión final:

4.2.1 Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número MCV/DDUOP/2014/0007 celebrado el veintisiete de junio de dos mil catorce.

4.2.2 Determinar en su caso, si es procedente la condena al pago de gastos financieros.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración

² Visibles a foja 79 del expediente.



que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acta de apertura de propuestas técnicas y económicas de la licitación pública nacional No. LPN/MCV/2014/001 (fojas 9 a 13)
 2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del acta de fallo de la licitación pública nacional no. LPN/MCV/2014/001 (fojas 14 a 16)
 3. **DOCUMENTAL.** Consistente en contrato de obra pública no. MCV/DDUOP/2014/0007 (fojas 17 a 37)
 4. **DOCUMENTAL.** Consistente en escrito de fecha 26 de diciembre de 2014 (foja 38)
 5. **DOCUMENTAL.** Consistente en escrito de fecha 25 de marzo de 2015 (foja 39)
 6. **DOCUMENTAL.** Consistente en impresión de cfdi con folio fiscal **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 40 a 43)
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas de la autoridad demandada ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

7. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de constancia de mayoría (foja 79)
 8. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del oficio número MCV/TES/000855/2019 (foja 78)
 9. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de legajo constante de 14 fojas útiles (fojas 80 a 92)
 10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 La autoridad incumplió con el contrato número MCV/DDUOP/2014/0007.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la pretensión final del actor consiste en obtener el pago de la estimación finiquito derivada del contrato MCV/DDUOP/2014/0007 y que su causa de pedir reside en que, desde su óptica, tiene derecho a su pago al haber cumplido con todas las obligaciones contractuales a su cargo, tan es así que las fianzas contratadas por concepto de amortización del anticipo y

por cumplimiento de obligaciones (pruebas 4 y 5),³ fueron canceladas por la autoridad, a razón de la terminación de los trabajos entregados a su entera satisfacción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/2014/0007 de veintisiete de junio de dos mil catorce se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y parte actora en este juicio. En cambio, no hay evidencia de que la autoridad demandada haya cumplido con el pago al que se comprometió. Es más, existe un reconocimiento de la demandada en el sentido de que adeuda parte de la contraprestación pactada; por tanto, lo procedente será condenarla al pago de la cantidad reclamada.

La determinación anunciada tiene como base la valoración probatoria que se hizo sobre las constancias que integran el expediente. De tal suerte, es posible afirmar que el veintisiete de junio de dos mil catorce se suscribió el contrato MCV/DDUOP/2014/0007 (prueba 3).⁴

También se tiene por probado que el actor cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, a tal punto que la autoridad demandada llevó a cabo la cancelación de las fianzas de acuerdo con lo asentado en párrafos anteriores. Aunado a ello, no deja de advertirse que la autoridad demandada reconoció como cierto el hecho relativo a la existencia de un pasivo en favor de la parte actora derivado del contrato base de la acción.

Incluso, para corroborar su afirmación la autoridad demandada acompañó en vía de prueba el oficio con número MCV/TES/000855/2019 (prueba 8);⁵ también proporciona la copia certificada de cada uno de los pagos que realizó por concepto de este contrato (prueba 9).⁶ Las documentales en estudio coinciden con los planteamientos del actor en su demanda, en el sentido de que la autoridad realizó pagos parciales sin liquidar de modo íntegro la estimación finiquito.

Cabe señalar que las documentales anteriores cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del

³ Visible a fojas 38 y 39 del expediente.

⁴ Visible a fojas 17 a 37 del expediente.

⁵ Visible a foja 78 del expediente.

⁶ Visible a fojas 80 a 92 del expediente.



Código de Procedimientos Administrativos al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Sobre la base que proporcionan los elementos anteriores, para este órgano jurisdiccional no existe duda en torno a que la autoridad recibió los trabajos del contrato a tal punto que ordenó la cancelación de las fianzas y realizó pagos sobre la última estimación que debía al actor, tal como lo reconoce en su escrito de contestación a la demanda. Sin embargo, dicha estimación no se liquidó en su totalidad pues la cantidad reclamada por el actor todavía se le adeuda de manera injustificada.

Por tanto, se acredita el incumplimiento del contrato y lo procedente será condenar a las autoridades demandadas a que entreguen al actor la cantidad restante de la estimación finiquito adeudada y que asciende a la suma de \$900,090.11 (novecientos mil noventa pesos once centavos moneda nacional).

Al respecto, no deja de advertirse que si bien la autoridad reconoce el pasivo en favor de la parte actora por la cantidad señalada en la demanda, también es verdad que aduce un motivo que, desde su óptica justifica la omisión del pago. Ese motivo reside por un lado en que el actor no ha solicitado a la autoridad el respectivo pago (pues si bien dirigió dos escritos, lo hizo a la administración municipal anterior y no a la demandada en este juicio), y por otra parte, en que actualmente no cuenta con el recurso para solventar la deuda.

Tales manifestaciones resultan inatendibles. En principio porque, como se asentó al analizar la procedencia de este juicio no es necesario de acuerdo con el marco normativo que lo rige, una resolución administrativa por parte de la autoridad cuando se trata del cumplimiento o interpretación de los contratos administrativos.

En seguida, porque el hecho de que el ayuntamiento no cuente con recursos para liquidar el adeudo no lo exime de su compromiso, pues concederle la razón sería tanto como modificar las cláusulas contractuales después de firmado el pacto del que emanan. Es decir, del contrato motivo de este juicio, se desprenden las obligaciones para cada una de las partes, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad para que tengan derecho a las prestaciones. En el caso, luego de verificar que

ocurrieron estos presupuestos se sigue la procedencia del pago reclamado sin que sea válido que la autoridad oponga cuestiones que ni se encuentran estipuladas en el contrato ni resultan atribuibles al actor.

5.2 Es procedente la condena por concepto de gastos financieros.

El actor señala que, con motivo de la demora en el pago de la estimación finiquito se generó en su favor el pago de los gastos financieros.

Al respecto, esta Sala Unitaria considera fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, ya que el artículo 65 séptimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas, señala que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, los entes públicos deberán pagar los gastos financieros respectivos;⁷ por lo tanto a juicio de esta autoridad jurisdiccional, tal obligación deviene por imperio de ley, como consecuencia de haber quedado acreditado el incumplimiento de pago por parte de las demandadas.

En ese sentido al ser de orden público la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, tal y como lo dispone el artículo 1 de la misma; resulta evidente que las partes intervinientes, no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública del que se demandó su cumplimiento, razón por la cual las consecuencias legales establecidas en el artículo 65, séptimo párrafo, de la citada ley en cita, constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo

⁷ Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra entro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación

...

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



para las partes, considerando que sobre el presente razonamiento tiene aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala lo siguiente: **“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).”⁸**

Ahora bien, al haber quedado acreditada la falta de cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, respecto del pago de la estimación finiquito reclamada por la parte actora, lo procedentes es condenar a las mismas, al pago de los gastos financieros respectivos, lo anterior como se dijo en términos a lo dispuesto en el artículo 65, séptimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, el cual refiere que dicho pago será de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de Veracruz; por lo que se estima pertinente señalar que el citado código en su artículo 42,⁹ establece que los recargos por falta de pago oportuno serán a razón de la tasa que anualmente autorice el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tasa que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave para el ejercicio Fiscal de 2015¹⁰, fue fijada en un dos por ciento por cada mes o fracción que el pago haya sido retardado.

Al respecto, es de señalarse que el seis de enero de dos mil quince la parte actora emitió la factura correspondiente al pago de la estimación

⁸ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Pág. 118. 1a./J. 144/2007.

⁹ Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales

¹⁰ Artículo 5. La falta de pago puntual de cualquiera de las contribuciones dará lugar al pago de recargos a razón del 2.0 por ciento por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar.

finiquito (prueba 6).¹¹ La mencionada factura fue recibida por la autoridad demandada e inclusive realizó pagos parciales sobre la cantidad total que en dicha factura se ampara. Por tanto, desde esta fecha (seis de enero de dos mil quince), es que se estima que la parte actora debió obtener el monto reclamado.

En otras palabras, los gastos financieros serán los que se acumulen desde la fecha en que la parte actora debió obtener el pago por \$900,090.11 (novecientos mil noventa pesos once centavos moneda nacional), en razón del dos por ciento de esa cantidad por cada mes o fracción hasta que se cumpla con el presente fallo, lo que será cuantificado en la ejecución de esta sentencia.

Por último, no deja de advertirse que la parte actora ofreció copias simples de la apertura de propuestas y del acto del fallo de la licitación pública (pruebas 1 y 2), los que reflejan actos previos al contrato administrativo. No obstante, se prescinde de su valoración, pues el tema al que se encontraban dirigidas tales pruebas (existencia del contrato), se tuvo por debidamente acreditado al no ser objetado por las demandadas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son tener por acreditado que las autoridades demandadas incumplieron el contrato administrativo MCV/TES/000855/2019 y obligarlas a pagar, en el ámbito de sus atribuciones, la suma de \$900,090.11 (novecientos mil noventa pesos once centavos moneda nacional), adeudada con motivo de la estimación finiquito pendiente de pago.

Reconocer el derecho del actor a obtener el pago de los gastos financieros que se generaron con motivo de la falta de pago de la estimación finiquito.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Se ordena a las autoridades demandadas para que, de manera inmediata, dentro del ámbito de sus atribuciones, paguen al actor el monto adeudado con motivo de la estimación pendiente de pago en un

¹¹ Visible a fojas 40 a 43 del expediente.



plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

De igual forma, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias paguen el monto que sea decretado dentro de la ejecución de la sentencia por concepto de gastos financieros, cuyo pago no podrá efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de las demandadas a pagar la estimación finiquito derivada del contrato MCV/TES/000855/2019 por un monto de \$900,090.11 (novecientos mil noventa pesos once centavos moneda nacional). En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar esa cantidad y se obliga a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias a su pago inmediato.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de gastos financieros, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS